

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez, que mediante el escrito que antecede la señora LUCELYS URANGO GONZALEZ solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie en su nombre un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

4 de enero de 2022

Lu Heidi PS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), enero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 007.

REF. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE LUCELYS URANGO GONZALEZ.
DEMANDADO OSCAR DARIO POSADA RAMIREZ

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora LUCELYS URANGO GONZALEZ se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado que la represente en un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en favor de su hijo VICTOR ARISTI POSADA URANGO, aduciendo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, pantallazo de consulta del SISBEN realizado el 21 de diciembre de 2021 en el cual se observa que su puntaje es A5 "pobreza extrema". Además, de allegar un oficio expedido por el Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, donde se evidencia su inclusión por dos hechos de homicidio y uno por desplazamiento forzado.

Así las cosas, por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

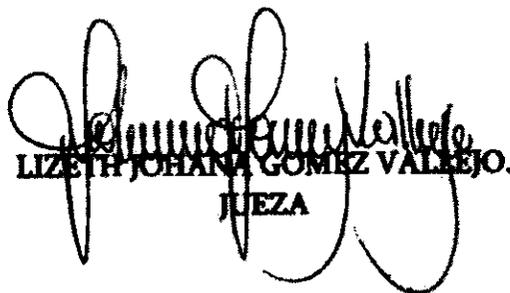
RESUELVE:

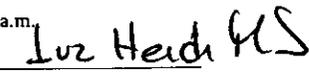
PRIMERO: CONCEDER a la señora LUCELYS URANGO GONZALEZ la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora LUCELYS URANGO GONZALEZ, para que la represente e inicie en nombre de ésta proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFIQUESE:


LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 001 fijado hoy 05/01/2022, en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
 Luz Heidi HS El secretario